



Mocoa, Putumayo, 29 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor juez del recurso de reposición en contra de auto proferido en este asunto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado No.** 860013103001 2022-00228-00  
**Demandantes:** BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Jairo Hernán González Vallejo

**Auto:** Resuelve recurso de reposición.

#### **Mocoa, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandada ha formulado recurso de reposición en contra de la decisión adoptada el día 19 de diciembre de 2023.

#### **Síntesis de la providencia recurrida**

A través de la providencia recurrida se decidió librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante, por las obligaciones de pagar sumas de dinero incorporadas en los títulos valores base del recaudo. De igual forma, el despacho se abstuvo de reconocer personería para actuar a la apoderada del ejecutante, en tanto que el acto empleado para ese cometido careció de los requisitos de forma previstos en la Ley 2213 de 2022, corolario de que fue otorgado a través de mensaje de datos.

#### **El recurso de alzada**

El recurrente solicitó que se revocara la decisión impugnada, se levanten las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y retorne lo actuado a su estado inicial. Para tal fin aseveró que la apoderada judicial de la parte demandante carece de personería para actuar en nombre de la entidad ejecutante; alego que los presupuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora no existen y finalmente aseveró que los títulos valores que acompañan a la demanda no reúnen los requisitos que les irroga tal calidad, en su lugar se trata de documentos comunes que carecen de la acción cambiaria que se requiere para promover trámites judiciales como en el que nos encontramos.

#### **Traslado del recurso**

El demandante se pronunció oportunamente frente al recurso incoado por su contraparte. En primera medida adveró que su interposición fue extemporánea en la medida remitió el mensaje de correo electrónico contentivo del mandamiento de pago el día 27 de abril del presente año. Por su parte, la constancia de apertura del mensaje fue certificada por la empresa de mensajería remitente el día 01 de mayo de los corrientes, de manera que el demandado pudo adoptar esa conducta hasta el día 09 de la

misma data. En tal sentido, adujo que siendo que fue interpuesta hasta el día 12 del mes en curso, su invocación fue extemporánea.

## **Consideraciones**

### **Problema jurídico**

Esta providencia se encaminará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe modificarse la providencia del día 19 de diciembre de 2023, a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la demandante?

### **Consideraciones para resolver**

En consonancia con el Art. 318 del CGP, el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia en contra de autos proferidos por el juez de conocimiento, a fin de que sean modificados o revocados. En todo caso, para que tal escenario tenga cabida en un proceso se precisa en ante todo que el recurso sea interpuesto con sujeción al término conferido por la ley, que en este caso atiende al de ejecutoria de la providencia respectiva.

En tal sentido, para las decisiones que se adopten fuera de una audiencia o diligencia la aludida oportunidad se reduce a los tres días siguientes a su notificación, por su parte, frente a las que se adopten en el marco de esas actuaciones debe interponerse inmediatamente a continuación de su emisión.

### **Caso concreto**

A partir de las actuaciones que obran en el expediente se dispondrá el rechazo del recurso que nos ocupa, en tanto que su interposición tuvo lugar fuera del término conferido por la ley.

Al respecto se destaca lo dicho por el demandante, en el sentido que para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandando siguió la regla del Art. 8 de la ley 2213 de 2022. En tal dirección, consta en lo actuado que el día 27 de abril de 2022, el gestor, a través de empresa de mensajería, remitió al demandando la providencia a notificar. De igual forma, de los documentos resultantes se observa el acuse recibido se surtió en la misma data de su envío. Por su lado el ingreso al mensaje ocurrió el día 01 de mayo hogaño.

Ante ese panorama es dable iniciar señalando que en conformidad con la norma que rige el acto de enteramiento por el que optó el actor<sup>1</sup>, la notificación se surte una vez transcurran dos días hábiles a su envío. En ese orden, siendo que del mensaje de datos fue remitido al demandado el día jueves 27 de abril del 2023, agotados los dos días hábiles siguientes a los que se refiere la ley, tenemos que fue el día 03 de mayo, aquel en el que se consumó su enteramiento.

Ahora bien, en lo respecta al inicio de los términos a que haya lugar, verbigracia de ejecutoria de la providencia y traslado de la demanda, según lo preceptúa la norma en cita, su conteo inició el día siguiente a la fecha que

---

<sup>1</sup> Pudiendo también optar por el tradicional previsto en los Arts. 291 y 292 del CGP.



se acusó de recibido o accedió al mensaje, lo que ocurra primero. Así pues, siendo que el acuse de recibido coincidió con el del envío del mensaje, el 27 de abril de 2023, y la notificación acaeció el 03 de mayo de 2023, el día en que principiaron a correr los aludidos términos fue el pasado 04 de mayo de 2023. De manera tal que el de ejecutoria del mandamiento de pago feneció el día 09 de mayo de 2023 y, por su parte, el término traslado de la demanda el día 18 de mayo de la misma calenda.

En esa virtud, siendo que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el día 12 de mayo de los corrientes, claramente emerge como conclusión que se trató de una actuación extemporánea a la luz del Art. 318 que la regula. Por consiguiente, se dispondrá su rechazo.

Ahora bien, habiéndose constatado que el demandado, a través de apoderado, formuló excepciones de mérito oportunamente, se correrá traslado de ese acto procesal al demandante. Por su lado, se reconocerá personería para actuar al abogado que lo representa, por habersele conferido en debida forma el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra de la decisión adoptada el día 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

**Segundo.** Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito de la parte demandada, por el término de 10 días.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Pedro José Maya Guerrero, identificado con C.C. No. 12'976.246 y T.P. No. 79.009 del C. S. de la J.

#### **Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4447dcabc607b2a9ae36a7ef0831dbad2889e2666c84187e96aa9e0f14b6db13**

Documento generado en 29/05/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>